

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), septiembre veintisiete de dos mil veintidós.

PROCESO	EJECUTIVO POR COSTAS
EJECUTANTE	OLGA ROSA CATAÑO RINCÓN
EJECUTADO	JOSÉ HERIBERTO GIRALDO ESCUDERO
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2022-00478 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0490 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR COSTAS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **OLGA ROSA CATAÑO RINCÓN** frente al señor **JOSÉ HERIBERTO GIRALDO ESCUDERO**, la cual se ha cimentado, en los siguientes,

HECHOS:

Expresa la parte ejecutante solicitar la ejecución con base, en su orden, de las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas el 21 de enero de 2021 y 23 de agosto de 2021, por medio de los autos de fijación de agencias en derecho del día 22 de febrero de 2022, la liquidación de costas efectuadas por Secretaría y auto que las aprueba de igual fecha.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

PETICIONES:

Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **OLGA ROSA CATAÑO RINCÓN** y en contra de **JOSÉ HERIBERTO GIRALDO ESCUDERO**, como capital que cubra el valor de las costas generados con el proceso declarativo verbal de Unión Marital de Hecho y declaratoria de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho, además de los intereses que se generen a razón del 0.5% desde el 25

de febrero de 2022, hasta el pago efectivo de la obligación. Condenar en costas a la parte demandada.

P R U E B A S:

La parte ejecutante, con el escrito petitorio, allega: **i)** sentencia segunda instancia del 23 de agosto de 2021; **ii)** auto regulación agencias en derecho del 22 de febrero de 2022; **iii)** liquidación secretarial del 22 de febrero de 2022; y **iv)** auto aprobatorio de liquidación de costas del 22 de febrero de 2022.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 30 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, por un valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.797.205.36)**, a favor de **OLGA ROSA CATAÑO RINCÓN**, frente a **JOSÉ HERIBERTO GIRALDO ESCUDERO**, como capital por concepto de costas aprobadas por este juzgado en proveído del día 23 de febrero de 2022, más los intereses al 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago. En igual fecha, se decretó el embargo y secuestro del Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5346668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte, de propiedad del ejecutado, para lo cual se libró el Oficio Nro. 08, de símil calenda.

Al señor **JOSÉ HERIBERTO GIRALDO ESCUDERO** fue notificado por estados en la forma establecida en el artículo 306, inciso 2º, del Código General del Proceso, al haberse presentado la solicitud de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de costas, término de traslado legal, dentro del cual guardó completo hermetismo.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Por título ejecutivo se entiende el documento que constituye plena prueba; en él consta la existencia a favor del demandante y a cargo del accionado una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del CGP), que además debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 ibídem), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley. Esta es la esencia de cualquier proceso de ejecución y por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Dispone el art. 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, como acontece en el presente evento.

Por lo anterior, se procederá a ordenar adelante la ejecución por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.797.205.36)**, frente al señor **JOSÉ HERIBERTO GIRALDO ESCUDERO**, a favor de la señora **OLGA ROSA CATAÑO RINCÓN**, en la forma a indicar en la parte resolutive de este decisorio.

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado, en la forma establecida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 4, en lo alusivo a procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

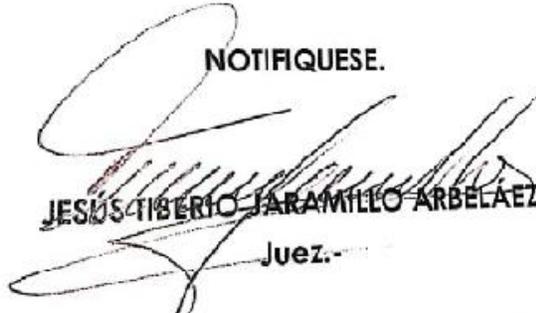
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, dentro del proceso **EJECUTIVO POR COSTAS**, a favor de la señora **OLGA ROSA CATAÑO RINCÓN**, frente al señor **JOSÉ HERIBERTO GIRALDO ESCUDERO**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.797.205.36)**, como capital por concepto de costas, aprobadas por este juzgado en proveído del día 22 de febrero de 2022, más los intereses al 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor **JOSÉ HERIBERTO GIRALDO ESCUDERO**. Se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$335.804)**.

TERCERO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.